

Contrata del Barrut.

Sepase que el Sr. Dn. Gabriel de Olives y de Saura, Conde de Torre-Saura, Jentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Hacendado y mayor de edad, da en aparcería á favor de Francisco Bosch y Redelín, labrador, vecino de esta Ciudad y mayor de edad, por término de un año y demas del beneficiado de ambas partes contratantes que empezó ya el 16 del etc. y concluirá en igual día del mes de agosto de 1793, el predio denominado el Barrut, situado en el término municipal de esta Ciudad á la parte del albedriá; en cuyo predio se dan como dotación del mismo, el ganado y demas cosas siguientes; seis buques valuados á razón de seis reales la libra cannicera, por ciento ochenta y seis libras moneda del país; cuatro vacas valuadas al mismo precio, por ciento veinte libras; un pavo y dos pavas; una burra valuada segun su justo valor, por trece libras; ciento seis ovejas comprendidos dos morriscos; tres marranas; toda la paja de la sembradura; Toda la lo y cual ha recibido ya el citado Francisco Bosch y deberá devolverse al finalizar este contrato que se otorga á su favor bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.^o Que todos los frutos de dicho Predio tanto naturales como industriales, se partiran por

igual entre ambas partes contratantes, después de
haberse desahogado previamente el diezmo de granos
y ganados que se reserva por entero el Sr. Conde, el
mismo fuere que lo pagaban las tierras terridas,
en alodio de S. Ollé, antes de su adquisición; y así
dicho diezmo como los demás frutos y productos,
que exportaran al Sr. Conde deberá llevarlos
Francisco Bardi a la casa del Sr. Conde, o al punto
que se designe en esta Ciudad.

2.^o Que el Conductor aparcerero Francisco
Bardi deberá llevar las tierras de dicho predio a
sus sembraderas y suministrar por sí solo todas
las semillas que sean necesarias, debiendo sembrar
cada año toda la sembradera correspondiente de
trigo "candial" o cera de la mejor calidad, y por
lo que mira a la cebada y legumbres deberá
sembrarlos fuera de la sembradera.

3.^o Que en ayuda del cultivo y demás gastos
que el Conductor aparcerero deberá hacer en dicho
predio, el Sr. Conde le pagará la mitad de todos
los gastos de herrero, solo que al finalizar este
contrato se deberá partir por igual entre el
Sr. Conde y el Conductor aparcerero todas las herra-
mientas pagadas por los mismos.

4.^o Que el Sr. Conde y familia podrán
servirse de las caballerías que hay en dicho
predio siempre que las necesitan.

5.^o Cuando el Sr. Conde o familia se
encontraren en dicho predio podrán tomar

de monte mayor la leña y requeros que necesi-
taren y podrán tomar la paja, forrages y pastos
que necesitan para las caballerías de su servicio.

6.^o Que el Conductor aparcerero no podrá
tener en dicho predio ganado extraño, ni podrá
tener tampoco el del predio sin marca, ni en
marca diferente de la del predio.

7.^o Que de monte mayor del ganado que
habrá en dicho predio podrá matar cada año
el Conductor aparcerero el ganado lanar que
necite para consumo de la siega, un cordero
o una oveja por S. Ovidas, un cordero por Pasera
de Alencarración, teniendo siempre presente al
de menor provecho.

8.^o Que el Conductor aparcerero no pu-
drá cortar ni permitir que se corte árbol alguno
silvestre ni frutal de los que haya en dicho pre-
dio, pudiendo usarse únicamente de la leña y
ramas que necite para consumo del Predio y
siendo cuidadas muy especialmente de la conser-
vación y custodia de la leña y ramas que hay
en dicho predio.

9.^o Que el Sr. Conde se reserva la facultad
de ajustar y vender el queso y lana de dicho
predio.

10.^o Que en la ocasión de entregar el Con-
ductor aparcerero los bueyes de dotación al nuevo Con-
ductor que le sucederá en la aparcería de dicho
Predio, deberá entregarle también la mitad de la paja

que habrá en el Propio Predio; sin que por eso pueda extraer la otra mitad, sino que deberá servir para el servido ganado que quedará en el mismo predio, pudiendo servir el Conductor saliente de los buques de dotación para la trilla, solo que será facultativo al Sr. Conde, el traerlos cuidas por una persona de su confianza, á costas del Conductor saliente.

11.^o Que no queriendo el Sr. Conde, ó el Conductor aparcerero, continuar este contrato deberán avisarse, recíprocamente, por las fiestas de Todos los Santos, ó antes, para entregar dicho Conductor los buques de dotación y demás expresado en el capítulo anterior, por las fiestas de Natividad que se quisiere; y cuando habrá mediado dicho aviso, ya no podrá vender el Conductor saliente, ganado alguno del que habrá en dicho Predio.

12.^o Que de los frutos que se criaran en dicho Predio, habrá una tercera parte para Sr. Conde, y las dos terceras partes restantes, serán para el Conductor aparcerero.

13.^o Que en la ocasión de haber de salir de dicho Predio el Conductor aparcerero, y entregar el ganado del mismo, se dotará en primer lugar el de dotación, y después se pagará á aquel por el nuevo Conductor, el valor de su parte del restante ganado á juicio de peritos imparciales y de un tercero en caso de discordia, pues que todo el del debe quedar en él, satisfaciéndole

por el Conductor entrante al saliente todo lo que importare la parte de este.

14.^o Que los cueros y pellejos del ganado, tanto del que morirá, como del que matará el Conductor aparcerero del que huera en dicho predio, se partirán por igual entre el Sr. Conde y el mismo Conductor.

15.^o Que el Conductor aparcerero deberá contribuir cada año al Sr. Conde, un cerdo lechal y dos gallinas por Pascua de Resurrección; dos ovejas por las fiestas de Todos los Santos; seis capones por las fiestas de Natividad; doce docenas huevos y una barcilla de ceniza cada seis semanas.

16.^o Que el Conductor aparcerero deberá también contribuir cada año y transportar á la cebra del Sr. Conde, doce quintales de paja de trigo de la de dicho predio.

17.^o Que el estiercol y abonos que se harán en dicho predio, deberá echarlos el Conductor aparcerero por las tierras de dicho predio, cuidando cada año de aprovecharlos del mejor modo posible.

18.^o Y que dicho Conductor aparcerero deberá tratarse á uso y costumbre de buen labrador y mantener las paredes rusticas y los atajadizos vulgo paratos en buen estado y sin demoramientos.

Bajo cuyos términos, pacts y condiciones

otorgan el abajo firmado y Francisco Bosch y
Fidelich, que exprese no saber escribir, juntamente
con los testigos que fueron requeridos Matias
Campins y Salvador y Sebastian Laurina Ben-
jame vecinos de esta Ciudad; siendo nuestra
voluntad tenga este contrato fuerza de escri-
tura publica o de otro documento otorgado
bajo la fe de escribano publico o notario con
todas las consecuencias a que obligan aque-
llas por los Reyes del Reino. Ciudad de la
30 de agosto de 1896.

El Conde de Torre-saura

Por mi como testigo
y a nombre de Francisco
Bosch que ha manifestado
no saber escribir.

Matias Campins

Sebastian Laurina

